

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°  **391**

Valparaíso,  **5 ENE. 2016**

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.
4. Que, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T0000167, de fecha 17.12.2015, don **Edgardo Ambrosio Grez Ramírez**, solicita, en resumen, la siguiente información: ***"vengo en solicitar que se me envíen copias de los documentos únicos de salida (D.U.S.), informes de variación de valor (I.V.V.) y conocimientos de embarque o bill of landing (B.L.), correspondientes a los envíos de uva de mesa, efectuados al extranjero, por parte de EXPORTADORA SUBSOLE S.A., efectuados mediante los embarques que se detallan en los cuadros que se muestran más adelante, envíos en los que de acuerdo a la información proporcionada por la misma sociedad exportadora, formaron parte la uva de mesa producida por mi representado y comercializada por dicha sociedad en los mercados extranjeros."***
5. Que, con respecto al requerimiento de entrega de copias de los **"conocimientos de embarque o bill of landing (B.L.)"**, cabe señalar que, conforme lo disponen los artículos 7 inciso 1°, artículo 78 inciso final y artículo 201, todos de la Ordenanza de Aduanas, la conservación de los documentos que sirven de base a las declaraciones aduaneras, incluyendo los conocimientos de embarque, corresponde al interesado y, en aquellas declaraciones en que hubiere intervenido un despachador, a este último; no siendo, por tanto, información pública que exista en poder de este Servicio o que éste tenga la obligación legal de poseer; por lo que no cumpliendo dicha información con el presupuesto de existencia, no es posible acceder a su entrega, criterio expresado por el H. Consejo para la Transparencia en decisiones roles C192-09, C887-11, C585-14.



6. Que, en lo concerniente a "los documentos únicos de salida (D.U.S.) e informes de variación de valor (I.V.V.)", atendido que la solicitud recae sobre documentos que contienen información que puede afectar los derechos de terceros, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 20.285, el jefe superior del servicio requerido debe comunicar a la persona a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo, quedando el servicio requerido impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en caso que el tercero afectado formulase oposición en tiempo y forma.

7. Que, en cumplimiento de lo señalado, se despachó, el Oficio Ordinario N° 14.374/2015, dirigido a la empresa "Exportadora Subsole S.A".

8. Que, practicada la notificación anterior, el gerente general de la empresa individualizada, ha ejercido el derecho a oposición a la entrega de la información con fecha 29.12.2015, señalando, entre otros argumentos, que "Los documentos que se solicitan, si bien se encuentran en poder de la Administración del Estado, se encuentran vinculados al ejercicio comercial privado de cada empresa". Agrega que "(la) información dice relación con compras a distintos productores que tiene derecho a la confidencialidad de sus ejercicio comercial. Esto porque Exportadora Subsole, no compra únicamente a un productor, realizando operaciones de exportación que engloban la adquisición de muchas operaciones de compra de fruta. (sic)"

9. Que, en consecuencia, atendida la oposición señalada en el considerando precedente y lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 de la ley 20.285, este Servicio se encuentra impedido de entregar la información requerida.

10. Que, en tal sentido, este tipo de información devela aspectos estratégicos acerca del desarrollo de la actividad económica de la empresa, tales como el mercado específico en que se desenvuelve internacionalmente, las exportaciones de mercancías que realiza en un rubro determinado y los valores en los cuales las adquiere o vende, antecedentes que constituyen un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial, no accesible para cualquier operadores del comercio internacional, cuya divulgación, por tanto, podría afectar su capacidad competitiva, siendo procedente su reserva.

11. Que, por último, la Ley 20.285, en su disposición transitoria N°1, reitera la vigencia de la disposición 4° Transitoria de la Constitución, en cuanto otorga suficiencia de quórum calificado a las disposiciones vigentes dictadas con anterioridad a la Ley 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados documentos, condición en la que se encuentran los artículos 6 de la Ordenanza de Aduanas y X del Acuerdo del Valor; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de información requerida por don Edgardo Ambrosio Grez Ramírez, mediante solicitud de acceso a la información pública AE007T0000167, relativa a las operaciones consultadas, por referirse a información sujeta a la causal de reserva del artículo 21 N°2 y N°5 de la ley 20.285.

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO

2677
PAG/CSV/dot
EK: 272

Dirección Plaza Sotomayor N° 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134527



GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS